

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Once (11) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN	47001315300120190003700
DEMANDANTE	JOSÉ GREGORIO DÁVILA SÁNCHEZ
DEMANDADO	MÓNICA SERRADEL CASTAÑÓN
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	REIVINDICATORIO

Mediante escrito presentado ante la secretaría de este despacho, el apoderad de la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de 13 de febrero de 20120 que resolvió no dar trámite a las excepciones señaladas como previas propuestas por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante escrito presentado por el apoderado de MÓNICA SERRADEL CASTAÑÓN, el 28 de febrero de 2020, interpone recurso de reposición contra el anterior proveído, por considerar que las excepciones propuestas hacen parte de las denominadas excepciones mixtas y como tal debieron haber sido acogidas por el despacho a pesar de no encontrarse consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Sustenta su tesis en un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, y con base en este concluye que las excepciones que propuso debieron ser estudiadas por el despacho a pesar de no encontrarse consagradas de forma taxativa en el CGP.

En la oportunidad concedida, el demandante describió el traslado de la misma indicando que el recurrente no puede pretender que el despacho desconozca las normas del procedimiento civil, las cuales son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento. Señaló además que, si la inconformidad estriba en que, si el despacho no

explicó que tramitaría las excepciones previas como de mérito, en ese caso lo pertinente era solicitar aclaración del mencionado proveído.

CONSIDERACIONES

Como desarrollo legal del respeto a las prebendas constitucionales que deben regir el desempeño de las autoridades en un Estado de Derecho, se han instituido, en otros mecanismos, los medios de impugnación de las providencias proferidas en desarrollo de la función jurisdiccional, en virtud de las cuáles son revisadas, bien sea por el mismo funcionario que la profirió, ya por su superior jerárquico.

El artículo 318 del C. G. del P., hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos en su primer inciso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se reformen o revoquen”. Este recurso tiene como finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la modifique, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

No obstante, debe tenerse en que la decisión recurrida fue notificada por estado el 14 de febrero, y posteriormente fue objeto de aclaración mediante proveído del 24 de febrero de la presente anualidad, por lo que el despacho procederá a su estudio, en virtud de lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso, en su inciso 3 el cual reza:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En el presente caso, la impugnación está dirigida contra del auto del 13 de febrero del presente año, por medio del cual el despacho se abstuvo de tramitar las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación en la causa por activa toda vez que estas no se encuentran relacionadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Las causales de excepción previa estaban reguladas en la anterior legislación en el artículo 97 del C.P.C., el que en su parte final señalaba: *“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”* Pero en el nuevo ordenamiento están enlistadas en el artículo 100, en el que no se incluyó disposición, como la que se acaba de citar; pero en su lugar al momento de incluir una nueva institución como la sentencia anticipada, en su lugar, como tercera causal para que el funcionario proceda a emitir una decisión de esta naturaleza; *“...Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Por lo que debemos concluir que desaparecieron las que doctrinariamente se denominaban las excepciones mixtas, pues, aunque no tenían la finalidad de mejorar el procedimiento, sino que servían para definir la litis, se podían proponer como excepciones previas para ser decididas una vez trabada la relación jurídico procesal, pero sin que de fondo haya iniciado el debate. Como tal debían ser propuestas por la parte demandada, igual que ahora, con la diferencia, que solo en el evento en que el funcionario judicial la encuentre probada antes de entrar en el debate probatorio, es que entra a dictar sentencia sin entrar en el mismo.

Y esa visión se corrobora precisamente con el precedente que cita la parte recurrente, la sentencia SC21824-2017, aunque la interpretación que realizó de la misma, no se encuentra ajustada a la realidad, toda vez que, de acuerdo al extracto insertado en el texto impugnatorio, se evidencia en primer lugar la evolución que ha tenido el debate frente al trámite que debe darse a cierto tipo de excepciones contempladas en el anterior ordenamiento procesal civil en dicha Corporación, haciendo énfasis en la procedencia o no del recurso de casación cuando un proceso termina al declararse probada alguna de las excepciones catalogadas como mixtas,

Así mismo, destaca dicho aparte que el actual Código General del Proceso puso fin al mencionado debate al excluir a tales excepciones mixtas del carácter de previas. Tal conclusión, en consecuencia, apoya el argumento planteado por esta agencia judicial, en virtud de que, al no encontrarse señaladas por el legislador en el articulado que describe cuales son susceptibles de considerarse excepciones previas, no existe posibilidad, siquiera, de descender a su estudio, por lo que no se avizora la prosperidad del recurso propuesto y en consecuencia, este despacho procederá a mantener la decisión impugnada. Y no puede pretender que el funcionario judicial enderece el uso de las herramientas de defensa utilizadas, señalando que se les dará trámite de excepciones de fondo, porque así no fueron propuesto, sin que ello signifique que esta funcionaria no cumpla su deber de dictar sentencia anticipada o de ser necesario continuar con todas las etapas del proceso, cumpla con su deber de declarar probada las excepciones de mérito que se encuentren probadas.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación, el mismo no es procedente por cuanto el artículo no contempla como causal el rechazo las que se refieren a decisiones relacionadas con las excepciones previas, así como tampoco existe una norma particular que establezca la procedencia de este recurso, y para el mismo se requiere ello, que el legislador expresamente autorice su procedencia, lo que no es el caso, por ello se negará el recurso.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 13 de febrero de 2020, ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación propuesto de manea subsidiaria, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Continuese con el trámite del proceso

Notifíquese y Cúmplase.

Mónica Gracias

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza.